

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Lima Milenaria, Ciudad con Memoria, Constructora de Paz y Justicia"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 456 -2013

Lima,

20 DIC. 2013

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTO:

El Expediente N° 109481-2013, presentado por el señor Renzo Torres Figallo, en el que interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 362-2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 10 de abril de 2001, establece que el Recurso de Apelación, es un recurso administrativo cuyo término para su interposición es de quince (15) días perentorios, entendiéndose estos como hábiles, de conformidad con el artículo 134° numeral 1) de la referida ley;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 362-2013, su fecha 18 de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, se impuso la sanción disciplinaria de suspensión de cuatro (4) días sin goce de remuneraciones al señor Renzo Torres Figallo, en su calidad de ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones, por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en la referido al literal d) la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, el administrado Renzo Torres Figallo presenta su recurso administrativo de apelación, argumentando: "Que se le imputa que infringió los funciones correspondientes a su cargo al haber adquirida alimentos para animales de los mini zoológicos de la Entidad mediante 08 órdenes de compra. Al respecto señala que de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 29626 – Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2011 y el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, todas las compras menores a S/. 10,800.00 (3UIT) pueden ser adquiridas de forma directa sin necesidad de someterse a proceso de selección. Adicionalmente manifiesta que para la realización de cualquier tipo de proceso de selección, ya sea una menor cuantía no programada o efectuar la correspondiente exoneración la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares – SGASA y la Unidad de Adquisiciones – UA debía contar con información que la Gerencia de Administración de Parques no emitió, ya que su Unidad efectuó todas y cada una de las compras sustentándose en los requerimientos y especificaciones del área usuaria, conforme la establece el artículo 13° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De igual forma señala que efectivamente su Unidad efectuó compras de forma directa de alimentos para los animales de los mini zoológicos de la Entidad o los proveedores provenientes de las contratos del proceso de selección ADS N° 11-2010-SERPAR-LIMA, sustentándose en las siguientes razones: 1) Mientras SGASA venía efectuando los procedimientos previos para la convocatoria del proceso de selección ADS N° 2-2011-SERPAR-LIMA, la Gerencia de Administración de Parques no cumplió con remitir la información correspondiente para la realización de los actos preparatorios del citado proceso de selección; 2) Durante esa etapa, surgieron problemas con

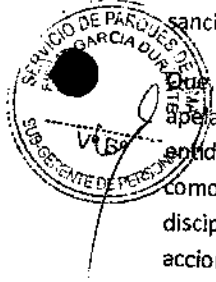
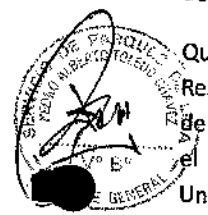
la persona ya que por disposición de la Gerencia Administrativa, el personal de SGASA fue renovado conllevando a una demora en la ejecución de los procesos de selección previstos en el Plan Anual; 3)

Asimismo, surgieran inconvenientes en la realización del estudio de mercado ya que el monto referencial establecido en la primera versión del PAC 2011, no se ajustaba en función a las cantidades requeridos versus los precios del mercado, por lo que muchos proveedores no cotizaron los requerimientos solicitados, lo que obligó a reconfigurar cuadros de requerimiento, de manera que las cantidades se ajusten a los precios del mercado y al monto presupuestado; y 4) Durante esta etapa, las requerimientos de alimentos no cesaban, ya que el abastecimiento para los mini zoológicos no podía detenerse debido al riesgo que implica la falta de provisión de alimentos para animales;

Que, sobre estos argumentos es preciso indicar conforme se aprecia del sustento contemplado en la Resolución de Gerencia General materia de impugnación, que el impugnante se desempeñó como Jefe de la Unidad de Adquisiciones desde el 08 de marzo al 16 de junio del 2011, y teniendo en cuenta que el Manual de Organización y Funciones de SERPAR-LIMA el funcionario que ejerce la jefatura de la Unidad de Adquisiciones ejecuta y controla el proceso de adquisición de bienes acorde con la normatividad vigente, además de programar los procesos de selección de bienes incluidos en el Plan Anual y tramitar la aprobación de los no incluidos en él; además del hecho de que la adquisición de los alimentos para los animales se realizaron a través de las Órdenes de Compra N° 090-11 (09.03.11), 173-11 (25.04.11), 093-11 (10.03.11), 112-11 (25.03.11), 089-11 (09.03.11), 108-11 (21.03.11), 114-11 (25.03.11) y 116-11 (25.03.11), es decir durante la gestión en que se desempeñaba, además de lo manifestado en su descargo ante los hallazgos comunicados por la sociedad de auditoría respectiva, donde señala, entre otras cosas, que "los requerimientos no cesaban por lo que adquirieron alimentos en forma directa"; lo que determina la responsabilidad del procesado e implica la contravención de las obligaciones previstas en el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, como son, la de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, hecho que implicaría la constitución de faltas de carácter disciplinario, conforme lo establece el artículo 28° en su inciso d) del decreto legislativo, antes glosado, referido al desempeño de sus funciones. Tanto más sí de los hechos indicados, referidos a la existencia de fraccionamiento para la adquisición de alimentos para animales, se determina la existencia de este, constituyendo falta administrativa, que amerita la aplicación de una sanción administrativa;

Que, continuando con los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso administrativo de apelación, afirma, que en todo momento cumplió con las funciones establecidas en el MOF de la entidad; asimismo, cumplió con programar los procesos de selección de bienes incluidos en el PAC, tal como se ha corroborado mediante informes presentados durante el procedimiento administrativo disciplinario, en el cual los diversos funcionarios implicados han aceptado que se efectuaron las acciones correspondientes para llevar a cabo la adquisición de los alimentos para los animales del mini zoológico, el cual luego de los actos preparatorios devino en la convocatoria del proceso de selección ADP N° 02-2011-SERPAR-LIMA; al respecto es necesario precisar que las funciones que ostentaba el apelante como era ejecutar y controlar el proceso de adquisición de bienes acorde con la normatividad vigente, además de programar los procesos de selección de bienes incluidos en el Plan Anual y tramitar la aprobación de los no incluidos en él; no fueron cumplidas, por ello es que se adquirieron alimentos para los animales realizados a través de las órdenes de compra N° 090-11 (09.03.11), 173-11 (25.04.11), 093-11 (10.03.11), 112-11 (25.03.11), 089-11 (09.03.11), 108-11 (21.03.11), 114-11 (25.03.11) y 116-11 (25.03.11), es decir durante la gestión en que se desempeñaba, generándose fraccionamiento de proceso, por lo que la sanción administrativa impuesta resulta justificada;

Que, abundando en argumentos el impugnante, refiere que ante la imposición de una sanción administrativa de suspensión de 04 días sin goce de remuneraciones por presuntas faltas de carácter administrativo previsto en el artículo 28° literal c) del Decreto Legislativo N° 276, arguye que el artículo 139° numeral 11) de la Constitución de 1993 establece como un principio de la función jurisdiccional la



aplicación de lo más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales, entendiéndose que nadie puede ser condenado si en un proceso penal no hay prueba suficiente sobre

su responsabilidad penal que destruya la presunción de inocencia, asimismo este principio in dubio pro reo es aplicable también a los procedimientos administrativos disciplinarios. En este caso concreto, no existe duda alguna que permita la aplicación del principio indicado, sino, certeza en el incumplimiento de funciones, careciendo de validez los argumentos alcanzados por el recurrente;

Que, en el extremo que refiere a que, durante la ejecución del procedimiento disciplinario llevado en su contra, ha ejercido su derecho constitucional al silencio, considerando que la carga de la prueba le corresponde al estado, por lo que no puede interpretarse su silencio como una aceptación de los cargos atribuidos a su persona, ya que vulneraría su derecho a la debida fundamentación y motivación del acto administrativo sancionador, contraviniendo el debido procedimiento administrativo. Manifiesta que con relación a la motivación de los actos administrativos, el tribunal Constitucional expresa su posición de la siguiente manera: *"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre las hechas y las leyes que se aplican..."*. En atención a ello, señala que es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos imponerse las mismas razones para exigirias tanto para actos emanados de una potestad reglada como discrecional; señala que la resolución que le impone una sanción no se encuentra debidamente motivada por lo que constituye una arbitrariedad a su persona, y que la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa, es por si contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo conforme lo establecen las STC N° 000091-2005-PA/TC F.J.9, párrafos 3,5 a 8, criterio reiterado mediante las STC N° 294-2005-PA/TC, N° 514-2005-PA/TC y N° 8495-2006-PA/TC;

Que, asimismo, el recurrente refiere que para la validez de un acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, y que no ha cometido ninguna falta que acarree responsabilidad en el ejercicio de sus funciones como Jefe de la Unidad de Adquisiciones de SERPAR-LIMA;

Que, la Resolución recurrida en apelación tiene como fundamento el Informe N° 017-2013-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que señala sobre el fondo que evaluando los hechos y teniendo en cuenta las circunstancias suscitadas en torno a los acontecimientos objetos de evaluación, se puede determinar la existencia de fraccionamiento para la adquisición de alimentos para alimentos, apreciándose que efectivamente aconteció éste, constituyendo una falta administrativa, lo que amerita la aplicación de una sanción administrativa;

Que, estando a lo expuesto en el considerando precedente, corresponde señalar en principio que los antecedentes descritos en el recurso, no enervan el contenido de la resolución impugnada, la misma que sustenta la aplicación de una sanción administrativa en contra del impugnante encontrándose debidamente sustentada y arreglada a derecho, teniéndose en cuenta que los argumentos del recurrente no han podido desvirtuar la validez de la Resolución de Gerencia General N° 362-2013;

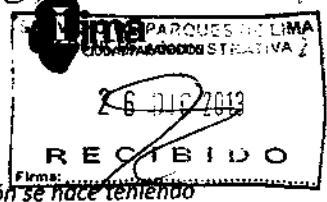
Que, haciendo un análisis de los argumentos expuestos en el recurso administrativo de apelación, tenemos que señalar que habiendo quedado demostrado que los hechos investigados contravienen lo dispuesto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, art. 28° literal d) que establece, la negligencia en el desempeño de sus funciones, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 152° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, que establece: *"La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según correspondiere"* y lo normado en el



*Al blanco Anete 2931 #101 Alt cdv 46
 AU. Benavides Serro*



SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

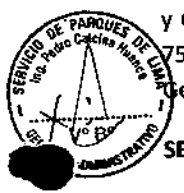


artículo 154° del Reglamento antes glosado, que sanciona: "La aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta. Para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además: a) La reincidencia o reiteración del autor o autores; b) El nivel de carrera; y, c) La situación jerárquica del autor o autores", corresponde que se califique la gravedad de la falta por la Gerencia General;

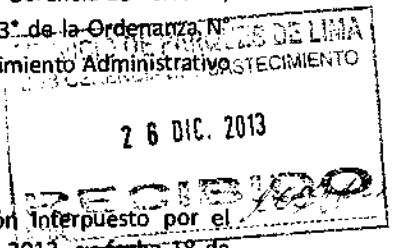
26 DIC 2013

Que, de conformidad con el Informe N° 449-2D13-SERPAR-LIMA/GG/OAL/MML, y con lo dispuesto por el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa;

Con el visto bueno de Oficina de Asesoría Legal, la Gerencia Administrativa y Sub Gerencia de Personal, y de conformidad, con las atribuciones conferidas por el literal g) del artículo 23° de la Ordenanza N° 758, que aprueba el Estatuto de SERPAR-LIMA, y la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:



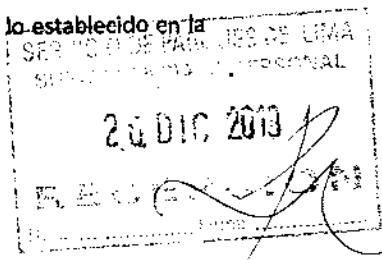
ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por el recurrente señor Renzo Torres Figallo contra la Resolución de Gerencia N° 362-2013, su fecha 18 de octubre de 2013; **EN CONSECUENCIA: SE RATIFICA** la validez y efectos de la Resolución de Gerencia General N° 362-2D13, que impone la sanción de suspensión de D4 días sin goce de remuneraciones al Sr. Renzo Torres Figallo, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones, por haber infringido el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, referido a: "la negligencia en el desempeño de sus funciones", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTICULO 2°.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad con el literal a) del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3°.- ENCAÑGAR, a la Subgerencia de Personal el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR al recurrente la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

*6A
 001
 OASA*

[Handwritten signature]
 SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 OFICINA DE ASesoría LEGAL

Sol cc autendentes

*Renzo Torres Figallo
 Miguel Torres
 N° 86 90 52
 11-11-13
 27-12-13*

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transcripción N°.....
 A: *UNB*
 Para Conocimiento y fines cumpla con
 Transmisión.....
 N°..... en fecha *20 DIC 2013*
 Presentación.....

[Handwritten signature]